

RADICADO: 2023-032
ACCIONANTE: OMAR HERNÁNDEZ RANGEL
ACCIONADO: NUEVA EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420230003200, instaurada por el señor OMAR HERNÁNDEZ RANGEL en contra del NUEVA EPS, habiéndose vinculado a la ADRES y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA EN CALIDAD DE EMPLEADOR.

ANTECEDENTES

El señor OMAR HERNÁNDEZ RANGEL, presentó acción de tutela contra el NUEVA EPS, por los siguientes hechos:

El día 21 de enero de 2023 elevó derecho de petición ante la NUEVA EPS a fin de solicitar que se le indicara el motivo por el cual aparece como beneficiario de su esposa a pesar de ser cotizante como trabajador de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, se le dé información respecto a sus pagos de aporte a seguridad social y se le reactive el servicio de salud.

Para la fecha en que se interpuso la presente acción de tutela y pese haber transcurrido el término legal correspondiente, la entidad accionada no había resuelto su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: OMAR HERNÁNDEZ RANGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 91487637.

Entidad Accionada: NUEVA EPS.

Vinculado: ADRES y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA EN CALIDAD DE EMPLEADOR

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de la NUEVA EPS, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su petición presentada el 21 de enero de 2023.

Expresamente solicita que la accionada otorgue respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 21 de enero de 2023.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ADRES:

Contestó que el derecho de petición a que se hace mención en los hechos fue radicado ante la NUEVA EPS, por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta no se encuentra en cabeza de ADRES, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

En cuanto al estado de afiliación del actor dijo que en relación a información que reposa en la BDUA, se precisa que la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, en tanto son éstas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso. Se insiste: la ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable, por lo que ella no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada.

Finalmente solicitó negar la presente acción de tutela en lo que tiene que ver con ella y así mismo su desvinculación.

NUEVA EPS:

Manifestó que una vez verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidenció que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en salud en el Régimen Contributivo, en calidad de beneficiario, categoría A.

En cuanto al objeto de la presente acción de tutela, dijo que mediante oficio del 17 de febrero de 2023 se dio respuesta a la petición elevada por el accionante, indicándole que a la fecha él se encontraba activo en la base de datos de NUEVA EPS en calidad de beneficiario compañero en el grupo familiar de la cotizante principal María Aracely Macias Rojas identificada con cédula No. 1099365633, habilitado para la prestación de los servicios y así mismo le aclaró que se encontraba en el grupo familiar de la cotizante en mención, en calidad de segundo cotizante dependiente bajo la Dirección de Tránsito de Bucaramanga Nit 890204109, sin embargo, sus servicios de salud fueron suspendidos dado que el aportante en mención no realiza aportes en su afiliación desde octubre de 2022. Anexa certificado de aportes.

En vista de lo anterior solicitó que la presente acción de tutela se deniegue por improcedente al haberse dado un hecho superado.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA:

Respondió que el derecho de petición que alude el actor no fue elevado ante dicha entidad, por lo que no puede asumir responsabilidad por la omisión de la NUEVA EPS. Así mismo argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva y por ello solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único

RADICADO: 2023-032
ACCIONANTE: OMAR HERNÁNDEZ RANGEL
ACCIONADO: NUEVA EPS

Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto el accionante como la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor OMAR HERNÁNDEZ RANGEL, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

PROBLEMA JURÍDICO

¿EL NUEVA EPS ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor OMAR HERNÁNDEZ RANGEL, respecto de la petición elevada el día 21 de enero de 2023?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Concretamente y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

RADICADO: 2023-032
ACCIONANTE: OMAR HERNÁNDEZ RANGEL
ACCIONADO: NUEVA EPS

*evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.*⁶

*El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”*⁷

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

El señor OMAR HERNÁNDEZ RANGEL interpuso acción de tutela en razón a que elevó derecho de petición con fecha del 21 de enero de 2023 y a la fecha de interposición, la accionada NUEVA EPS, no había remitido respuesta.

Por su parte, NUEVA EPS emitió contestación al derecho de petición presentado por el señor OMAR HERNÁNDEZ RANGEL mientras estaba en curso el proceso de la acción de tutela, aportando pantallazo de remisión vía electrónica con fecha 17 de febrero de 2023 (folio 36) enviada a los correos: aracelymaciasrojas@gmail.com y aracelymaciasrojas@gmail.com, en donde le contestó al peticionario que a la fecha él se encontraba activo en la base de datos de NUEVA EPS en calidad de beneficiario compañero en el grupo familiar de la cotizante principal María Aracely Macías Rojas identificada con cédula No. 1099365633, habilitado para la prestación de los servicios y así mismo le aclaró que se encontraba en el grupo familiar de la cotizante en mención, en calidad de segundo cotizante dependiente bajo la Dirección de Tránsito de Bucaramanga Nit 890204109, pero sin embargo sus servicios de salud fueron suspendidos dado que el aportante en mención no realiza aportes en su afiliación desde octubre de 2022. Anexa certificado de aportes. (folios 30 a 35).

Es así como, en el asunto materia de análisis sería del caso determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita la accionante, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela NUEVA EPS, allegó ante este despacho judicial contestación de tutela en donde manifestó haber resuelto la petición elevada por el señor OMAR HERNÁNDEZ RANGEL, por

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2023-032
ACCIONANTE: OMAR HERNÁNDEZ RANGEL
ACCIONADO: NUEVA EPS

lo que se da la carencia actual de objeto para continuar adelante con la presente acción.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En consecuencia, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho en cuanto a la debida respuesta al derecho de petición del señor OMAR HERNÁNDEZ RANGEL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

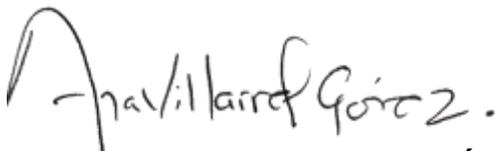
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la presente acción constitucional como se expuso en el acápite considerativo.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.